

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera, la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 228 de 16 Agosto.)

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo único. Las prescripciones de la ley de 2 de Septiembre de 1896 sobre facultades gubernativas para supresión de periódicos y centros anarquistas y para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados a sociedades comprendidas en el artículo 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894, se aplicarán desde la promulgación de este decreto en todas las provincias del Reino.

Dado en San Sebastián a doce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 380.

Distrito forestal de Murcia.

Anuncio.

En los días y horas que se expresan en la relación que se inserta a continuación, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que se citan, tendrán lugar las subastas para el aprovechamiento de las leñas de monte bajo, que existen en los montes de la pertenencia del Estado enclavados en los términos municipales que se expresan en dicha relación, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Julio último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes donde radican los montes y demás perso-

nas a quienes pueda interesar; debiendo prevenir a dichos Sres. Alcaldes, que de todas aquellas subastas primeras que queden sin efecto por falta de licitadores, celebren una segunda licitación a los diez días de la primera, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones que han servido para ésta, cuyo expediente de subasta remitirán a esta Jefatura de montes en el mismo día ó siguiente de celebrada, con el fin de resolver lo que proceda.

Murcia 16 de Agosto de 1897.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Estado que manifiesta los aprovechamientos de leñas que han de tener lugar en el año forestal de 1897-98, en los montes de la pertenencia del Estado, cuyas subastas se celebrarán en las Alcaldías de los pueblos donde radican, que se expresan a continuación:

Nombres de los pueblos.	Loteos.		Tasación Posetas.	Días y horas para la celebración de las subastas.
	Ranajo.	Estreos.		
Calasparra.	16.500	2.062	1.544	El 18 de Septiembre a las once de su mañana.
Caravaca.	11.650	1.544	1.25	
Cehegín.	2.000	800	200	
Pliego.	800	8.060	1.990	
Ricote.	8.060	200	1.00	
Ulea.	200	1.750	1.00	
Yecia.	14.000	1.750	1.750	

Murcia 16 de Agosto de 1897.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 381.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Expropiación.

D. José Carlos Roca Mordella, vecino de Cartagena, cual Secretario del Consejo de Administración constituido para el interés minero que

pertenece a los finados D. Francisco Dorda Lloveras y Doña Carmen Bofarull Carbonell, debidamente autorizado por dicho Consejo de Administración, solicita del Gobierno civil de esta provincia la expropiación de ciertos terrenos de propios comprendidos en las demarcaciones de las minas nombradas «María Jesús», núm. 49; «Seguridad», núm. 65, y «Nuestra Señora de Monserrat», núm. 2.682, y en las demasías a estas dos últimas, números 6.344 y 6.343 respectivamente, unidas todas y situadas en los Cabezos Agudo y Rajado, del término municipal de la expresada ciudad de Cartagena, según se detalla en la Memoria y plano que acompañan a la solicitud, y en la cual se manifiesta además que la circunstancia de pertenecer a los Propios de la repetida ciudad de Cartagena, los terrenos que se desean expropiar por ser necesarios a la explotación de las indicadas concesiones mineras, ha impedido procurar su compra por estar incapacitados los Ayuntamientos para enajenar sus bienes.

Y para los efectos de la declaración de utilidad pública que en este caso compete al Sr. Gobernador civil de la provincia, dicha Autoridad se ha servido decretar con fecha 10 del actual, que se haga pública la pretensión de D. José C. Roca, para que en el término de diez días, presenten las reclamaciones que consideren oportunas las personas que se crean perjudicadas con dicha solicitud, todo ello en cumplimiento de lo que se preceptúa en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879.

Murcia 16 de Agosto de 1897.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasadas a la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, las instancias presentadas por el gremio de confiteros pasteleros de esta Corte, quejándose de la ruinosa competencia que les hacen los establecimientos de venta de géneros ultramarinos, que pagando menor cuota que ellos y amparados en el art. 17 del reglamento vigente de la contribución in-

dustrial, convierten sus tiendas en verdaderas confiterías pastelerías, surtiéndose de industriales que trabajan clandestinamente ó de hornos de bollos, bizcochos y rosquillas, cuya cuota de contribución es tan sólo de 66 pesetas anuales; y asimismo se quejan de que, no obstante ser confiteros, pasteleros, no puedan fabricar confites, bombones, almendras y grageas sin pagar aparte la cuota correspondiente a este concepto; y de que las fábricas de frutas y hortalizas, que sólo pagan 162 pesetas, estén autorizadas para endulzar frutas; y habiendo informado dicha Comisión en el sentido de que se consulte a este Ministerio la supresión del epígrafe núm. 28 de la tarifa 1.ª, creándose otro en la clase 7.ª de la misma tarifa para los vendedores de artículos de confitería y pastelería; que se adicione el epígrafe núm. 6, clase 3.ª de la tarifa 4.ª con la fabricación de anises, bombones, almendras y grageas; que asimismo se adicione el núm. 288 de la tarifa 3.ª para el caso que se empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; conformándose con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer:

1.º La supresión del núm. 28, clase 8.ª de la tarifa 1.ª del reglamento vigente de la contribución industrial.

2.º La creación de un nuevo epígrafe en la clase 7.ª de la misma tarifa, redactado como sigue: Número 9. «Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grageas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionarán ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas vinos generosos y licores.»

3.º Que el epígrafe núm. 6, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, quede redactado como sigue: «Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grageas, pero sólo por medio de aparatos movidos a mano. Podrán, además, servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asa-

dos, embudidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe; y

4.º Que el epígrafe núm. 288 A de la tarifa 2.ª se entienda redactado como sigue: «Fábricas de conservas de frutas y hortalizas; se pagará por cada una como cuota irreducible 162 pesetas.

Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas pagarán como cuota irreducible 400 pesetas.

Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

«Gaceta» núm. 207 de 26 Julio.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la razón social Sevillano y Martín, del comercio de esta Corte, en solicitud de que se aplique la partida 228 del Arancel vigente á unos junquillos cortados para la fabricación de bastones, que en la actualidad se aforan por la partida 344 del mismo Arancel:

Resultando del examen de la muestra presentada por los interesados que se trata de un trozo de junco barnizado de 60 centímetros de largo con peso de 17 gramos, utilizándose únicamente como bastón de niño:

Considerando que en la partida 357 del Arancel se encuentran tarifadas mercancías de tan diversas materias como el hierro, vidrio, hoja de lata, madera, goma y otras, que á pesar de hallarse también comprendidas en otras partidas, se adeudan por ella sólo por la razón de que dichos objetos han de ser exclusivamente usados por los niños como juguetes, condición principal y calificativa de los bastones de que se trata, que no es posible negar que han de ser únicamente usados por niños para su entretenimiento y distracción:

Considerando que los bastones y palos para paraguas y sombrillas, á que se refiere la partida 344, son los que se emplean por los adultos en los usos ordinarios y formales de la vida, como aquellos otros usos serios á que se aplican los antes aludidos objetos, compuestos de madera, vidrio y demás materias, que no son expresamente llamados á devengar sus derechos por virtud del mencionado concepto de juguetes; y

Considerando que no existe inconveniente legal alguno que impida se lleve á efecto una modificación en las llamadas correspondientes del Repertorio que mantenga y conforme la unidad de criterio en que se funda la inclusión de los objetos adeudables por la precitada partida 357;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Adua-

nas y Aranceles, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que los bastones de todas clases cuya longitud no exceda de 60 centímetros y sean adecuados para uso de los niños, se aforen en lo sucesivo por la partida 357 del vigente Arancel; y

2.º Que se consideren modificadas en este sentido las respectivas llamadas del Repertorio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

«Gaceta» núm. 219 de 7 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se cree necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Agosto de 1897.—El Director general, R. Conde.

«Gaceta» núm. 218 de 6 Agosto.)

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Lengua árabe, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el mismo, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Agosto de 1897.—El Director general, R. Conde.

«Gaceta» núm. 220 de 8 Agosto.)

Quinta sección.

Número 385.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año económico de 1896 á 97, los contribuyentes por territorial, industrial y demás impuestos pertenecientes al casco de esta capital, zona 7.ª de la provincia, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, á pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 16 de Agosto de 1897.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Fermín Fabra.

Número 386.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE CARTAGENA

Zona segunda de la provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se señala la cobranza en el período voluntario del primer trimestre del año económico de 1897-98 de las contribuciones rústicas, urbana é industrial de los pueblos de Fuente-álamo y La Unión, é industrial y carruajes de lujo de esta ciudad, en los días que á continuación se expresan:

Cartagena, desde el día 19 al 29 inclusive del mes actual.

La Unión, desde el 21 al 26.

Fuente-álamo, desde el 24 al 28.

Cuya cobranza se verificará en los sitios de costumbre.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los contribuyentes.

Cartagena 17 de Agosto de 1897. El Recaudador, Andrés A. Tarín.—V.º B.º: El Tesorero, P. O., Mariano Burgos.

Sexta sección.

Número 383.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

A instancia de D. Luis Ibáñez Carreras, Director de la Compañía de tranvías de Murcia, concesionaria del de esta ciudad á Alcantarilla y Espinardo, se ha solicitado permiso para cambiar el motor de fuerza animal y de vapor por el eléctrico de cable aéreo, y al efecto se ha dejado por treinta días expuesto al público el proyecto en las oficinas de Obras públicas de la provincia, según disposición gubernativa, inserta en el *Boletín oficial* de 13 del que cursa.

Lo que se hace notorio á los efectos de la información pública que está prevenida, y para poder apreciar si lastima derechos ó intereses.

Murcia 16 de Agosto de 1897.—José Illán.

Número 377.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA

Don José Banegas Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que durante los días 18 al 21 inclusive del presente mes y los diez primeros de Septiembre próximo, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, estará abierta la cobranza voluntaria del primer trimestre del año económico corriente, de las contribuciones territorial, urbana é industrial de esta villa, en el domicilio del Recaudador D. José Gil García, situado en la calle de San Juan número 27.

Archena 12 de Agosto de 1897.—José Banegas.

Octava sección.

Número 382.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Ramos Navarro, de veintisiete años de edad, hijo de Francisco y de Lucía, vendedor ambulante, natural y vecino de Lorca, barrio de San Cristóbal, para que en el término de diez días, á contar de la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á objeto de notificarle y cumplir cierta resolución acordada por la sección 1.ª de esta Audiencia en causa sobre disparos; bajo apercibimiento de causarle el perjuicio á que hubiere lugar sino compareciere.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado, del procesado referido.

Murcia catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Cristóbal Gironés.—El Actuario, Bartolomé Costa.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.